



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401003 00** formulada por **MARIO YESID ORTIZ VARGAS** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103019200300193 01**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 03 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 03 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**RADICADO: 1100122030002024-1003-00**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por conducto de apoderado judicial por MARIO EYESID ORTIZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 4.066.074 de Buena Vista, en contra del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, a la que además se vincula a las partes, terceros e intervinientes en el proceso Ejecutivo Hipotecario rotulado bajo el No. 110013103019200300193 01 de conocimiento del Estrado Judicial accionado, así como al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito y eficaz al juzgado accionado y demás vinculados, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud de amparo y remitan copia digital de las actuaciones que la motivaron y/o que tengan relación con la misma.

Por parte del despacho judicial accionado comuníquese de la existencia de esta acción de tutela, a la mayor brevedad posible, a todas las partes, terceros y demás intervinientes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario rotulado bajo el No. 110013103019200300193 01, a fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de



defensa dentro del término de dos (2) días.

El estrado accionado deberá remitir copia de las comunicaciones enviadas a los sujetos procesales con la evidencia de que fueron recibidos por los mismos, adjuntando los soportes de las piezas procesales que contengan los datos de notificación. Se pone de presente que, de no contarse con la dirección electrónica de las partes e intervinientes, deberá hacerse el enteramiento respectivo, por cualquier otro medio idóneo, y además se publicará en el micrositio del juzgado destinado para ese propósito, así como en el de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

**La Secretaría de esta Sala, deberá verificar que cada una de las partes e intervinientes dentro de los procesos de que se trata, hayan sido notificadas a las direcciones de contacto reportadas en el expediente.**

Reconózcase al doctor Nicolas Muñoz Escobar identificado con la tarjeta profesional 111.606 como apoderado judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CÚMPLASE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361164e3c23fefe70e767c68c531f1611b9545c57e65d76815dee6a71cdde75**

Documento generado en 02/05/2024 08:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ABOGADOS

**ORGANIZACIÓN O.G. & ASOCIADOS**

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**  
**JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS.**  
**ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**  
**S.A. BBVA COLOMBIA**

**NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **84.007.330** de Barrancas Guajira, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **111.606** del C.S. de la Judicatura; muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido por el señor: **MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.066.074 de Buena Vista, domiciliado y residente en esta ciudad; a fin de solicitarle me sea reconocida personería adjetiva para actuar, y en ejercicio del mismo me permito **FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, cuyo titular del despacho es el señor Juez **ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA, y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente para efectos judiciales por el señor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad y/o quien haga sus veces; por considerar que, vulnera derechos fundamentales al **“DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEGÍTIMA DEFENSA E IGUALDAD ANTE LA LEY”**, al incurrir en una vía de hecho por acción u omisión, al no resolver de fondo dentro de los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso, como se expondrá conforme a los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conoce del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA antes BANCO GRANAHORRAR. Vs. GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ PRECIADO y BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA. RADICADO: 110013103019 200300193 00.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite legal pertinente, se dictó sentencia, ordenando entre otros, el remate de los bienes.

**TERCERO:** Por auto de fecha 28 de octubre de 2010, adjudicó los inmuebles objeto de garantía hipotecaria a BBVA COLOMBIA, ubicado en la transversal 76 No. 12 A-52, apartamento 202 interior D y garaje AS-178 y/o Carrera 79 A No.11 B-52 interior D, apartamento 202 y garaje 178 de esta ciudad, distinguidos a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1430730 y 50C-1430567; al propio tiempo se decretó la cancelación de las medidas de embargo y secuestro y dispuso oficiar al Secuestre a efecto de que proceda



a hacer entrega del bien adjudicado a la entidad demandante, y se ordena expedir copias.

**CUARTO:** Mediante oficio No.3863 de 09 de noviembre de 2010, se oficia al secuestre señor HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR. (Flo.342).

**QUINTO:** Por auto de fecha 13 de julio de 2011, se ordena la repetición de los oficios, y se requiere a la parte actora para que manifieste si desea continuar con la acción personal, so pena de dar por terminado el proceso.

**SEXTO: Por auto de fecha 22 de julio de 2011, da por terminado el proceso.**

**SEPTIMO:** En providencia de fecha 10 de mayo de 2017, a petición de la apoderada judicial de la parte demandante, ordenó expedir copias y elaboración de oficios, incluyendo oficio al secuestre, para la entrega del inmueble, para lo cual se libró oficio No.1976 del 06 de junio de 2017, siendo retirado y recibido con fecha 28-VI/2017, por quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.20.796.386. (Folio 357).

**OCTAVO:** La apoderada de la parte actora, con fecha 2 de agosto de 2019 (Flo.360), solicita expedición de nuevas copias, e informa que en razón que el secuestre Sr. Héctor Julio Romero Corredor, retiró personalmente el oficio No.1976, junio 6 de 2017, dirigido a él solicitando la entrega del inmueble y rindiera cuentas, solicita se oficie para que responda sobre lo solicitado.

**NOVENO:** Mediante oficio No.1878 del 05 de agosto de 2019, dirigido al secuestre señor HECTOR JULIO ROMERO, se le requiere para que realice la entrega del bien inmueble adjudicado, y para que rinda cuentas comprobadas de su administración. Oficio recibido por la apoderada de la parte actora con fecha 30 de agosto de 2019 (Flo.362).

**DÉCIMO:** La apoderada de la parte actora, presenta memorial radicado con fecha 3 de febrero de 2021, solicita se ordene el despacho comisorio de entrega de los bienes adjudicados, manifestando que en razón que el secuestre Héctor Julio Romero Corredor, retiró del juzgado (Flo.357) el oficio No.1976 de junio 6 de 2017, en el que se solicita la entrega del inmueble, sin que fuera entregado. (flo.368). Igual solicitud la realiza con fecha 24 de febrero de 2021 (Pdf.05)

**DÉCIMO PRIMERO:** Por auto de fecha 18 de marzo de 2021, el despacho ordena que previo a acreditar la inscripción del nuevo propietario Adjudicatario se resuelve la solicitud de entrega. (Pdf.06)

**DECIMO SEGUNDO:** Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, niega solicitud de la señora CATHERINE JUDIHT PÉREZ CORONADO, respecto a la subrogación del crédito.

**DECIMO TERCERO:** Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, no se accede a la actualización de oficios solicitada por la parte actora (archivo 12 Cdno 1), dado que, (i) en múltiples oportunidades se han ordenado actualizar sin que medie constancia de su trámite y, (ii) se deberán primeramente devolver las misivas retiradas por la abogada actora, para luego sí, ordenar una nueva actualización. (Pdf.15). Y niega solicitud entrega de los bienes inmuebles; niega el embargo de remanentes por estar terminado el proceso.



**DECIMO CUARTO:** Una vez acreditado que el inmueble adjudicado al **BBVA COLOMBIA**, fue debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1430730 y 50C-1430567, siendo el actual propietario, por auto de fecha 15 de agosto de 2023, **ORDENA la ENTREGA** a su favor de los inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-1430730 y 50C-1430567; y para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Alcaldía Local zona respectiva. (Pdf.32). Para el efecto, se libra despacho comisorio No.038 de fecha 28 de agosto de 2023.

**DECIMO QUINTO:** Le correspondió conocer de la comisión para diligencia de entrega al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., quien mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, avoca conocimiento y señala la hora de las 10:00 a.m., del día 13 de febrero de 2023, para la diligencia de entrega de los bienes inmuebles. Providencia que es corregida por auto de fecha 14 de diciembre de 2023, respecto al año, quedando como fecha para diligencia de entrega el 13 de febrero de 2024, hora 10:00 a.m., llevándose a cabo en esa fecha, a la cual se presentó oposición a la diligencia de entrega, por parte de mi representado el señor: **MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS**, como tercero poseedor, dentro de la cual se presentaron las pruebas pertinentes, siendo negada la oposición, contra la cual se presentó el recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación, siendo negado el primero, y concedido el segundo para ante el Superior. De dicho recurso de apelación lo conoce .....

**DÉCIMO SEXTO:** Contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, que ordenó la **ENTREGA** por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se presentó con fecha 2 de febrero de 2024, solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD**, por graves irregularidades procesales con fundamento en en los artículos 11, 12, 13, 14, 42 numeral 12, 69 y 132 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 531, en concordancia con el artículo 337 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (vigente para la data de la Adjudicación y orden de entrega), actualmente contenido en el artículo 456 en concordancia con el artículo 308 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Con fecha 21 de marzo de 2024, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., NEGÓ la solicitud de control de legalidad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024, notificado por anotación en estado el día 22 de marzo de la misma anualidad, que negó el control de legalidad, se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, con fecha 5 de abril de 2024.**

**DÉCIMO NOVENO:** Hasta la fecha, no se ha decidido los recursos de Reposición y subsidiario de apelación, habiéndose vencido ostensiblemente el término consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, sin ninguna justificación.

**VIGÉSIMO:** Con el retardo de la decisión atinente al recurso de reposición y subsidiario de apelación, le causaría graves perjuicios al accionante señor **MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS** y su esposa, personas de la tercera edad, en vista que el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., fijó fecha para la diligencia de entrega en un plazo muy cercano (**7 de mayo de 2024**), pese a que la decisión allí proferida fue apelada, sin darle garantía al derecho de defensa que se planteó ante el juez superior (Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, estando al despacho para resolver); por otra parte, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., debe decidir en derecho el



control de legalidad al auto que ordenó la entrega y comisionó, tardándose en resolver de fondo.

**VIGESIMO PRIMERO:** Es de advertir al Juez Constitucional que el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ha venido dilatando injustificadamente la decisión al control de legalidad **i)** la solicitud en tal sentido se presentó con fecha **2 de febrero de 2024**, y solo vino a ser resuelta con fecha **21 de marzo de 2024**, muy posterior a la fecha para diligencia de entrega fijada por el comisionado Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., para el día **13 de febrero de 2024**; **ii)** de acuerdo a la decisión no resuelve de fondo los puntos sobre los cuales versa el control de legalidad, pues en un sentido facilista decide que no es el juez llamado a resolver los desaciertos procedimentales para la orden de ENTREGA de los bienes adjudicados, sino el comisionado e invoca una falta de legitimidad en la causa no acorde a lo preceptuado en el artículo 69 del Código General del Proceso, tal como quedo fundamentado en el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024.

## II. FUNDAMENTOS CONTROL DE LEGALIDAD

El ciudadano: MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS, por conducto de apoderado, solicitó al señor Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ejerciera el control de legalidad contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, que ordenó la **ENTREGA** de los bienes adjudicados al BBVA COLOMBIA, lo cual se sustentó en síntesis lo siguiente:

1 – La falta de observancia de los artículos 531 del Código de Procedimiento Civil (**vigente para la data de la adjudicación y orden de entrega**), **consagra: Modificado art.61 ley 794 de 2003 “Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a aquél en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud (...)”** El artículo 337 de la misma obra procedimental, establece: **“Corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, si la parte favorecida lo solicita dentro de los términos señalados en el artículo 335; el auto que lo ordene se notificará por estado. Si la solicitud se formula con posterioridad, el auto que señale fecha para diligencia se notificará como lo disponen los artículos 314, 318 y 320”.** (subrayado fuera del texto). Hoy contenido en el artículo 456 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 308 del C.G.P., Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: **“1. Corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. (...)”** (Subrayado fuera del texto).

**De las normas procesales señaladas, no se observa:**

**Primero**, no se acredita dentro del expediente, la notificación al secuestre señor HECTOR JULIO ROMERO, como lo ordenó el inicial auto de fecha 28 de octubre de 2010, y como lo establece el artículo 531 del C. de P.C., vigente para esa data, mediante el cual la orden de entrega debe comunicarse al secuestre, si éste no lo cumple, el rematante y/o adjudicatario bien puede solicitar la entrega de los inmuebles adjudicados al despacho.

No es cierto, como lo afirma la apoderada de la parte actora, que el oficio No.1976 del 06 de junio de 2017, fue retirado directamente por el secuestre señor **HECTOR JULIO ROMERO** (Flo.360); por cuanto, si observamos, el citado oficio fue retirado con fecha 28-VI/2017, y quien lo retira se identifica con la cédula de ciudadanía **No.20.796.386** (Folio 357), cuando el secuestre se identifica con la cédula de ciudadanía número **11.518.283 de Pacho**, conforme se desprende del memorial de aceptación del cargo, visto a folio 200, Cdo. principal; luego no puede la apoderada de la parte actora afirmar que el secuestre retiró personalmente el oficio, y que este no entregó el inmueble. Ni siquiera el oficio No.1878 del 05 de agosto de 2019, dirigido al secuestre, fue entregado a éste.

Con acierto en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el despacho no accede a la actualización de oficios, dado que: “(i) en múltiples oportunidades se han ordenado actualizar sin que medie constancia de su trámite y, (ii) se deberán primeramente devolver las misivas retiradas por la abogada actora, para luego sí, ordenar una nueva actualización; negando para ese entonces la solicitud de entrega. (Pdf.15).

Desde esa fecha y en el transcurso al auto adiado 15 de agosto de 2023, mediante el cual ORDENA la ENTREGA de los inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-1430730 y 50C-1430567; no aparece acreditado la entrega del oficio al Secuestre señor HECTOR JULIO ROMERO; olvidando, además, qué conforme a la diligencia de secuestro, se dejó como depositaria provisional del inmueble a la señora AURA MARÍA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.196.205, a quien tampoco se le ha oficiado para terminar con el depósito provisional y gratuito.

**En segundo lugar**, su despacho no tiene en cuenta que, desde la adjudicación de los inmuebles a la parte demandante y que se ordena la entrega, esto es, auto del 28 de octubre de 2010, al auto que ordena nuevamente la entrega de los inmuebles y comisiona (15 de agosto de 2023), transcurrió aproximadamente **13 años**; luego debió dar aplicación a lo contemplado en el artículo 337 del C. de P.C., hoy 308 del Código General del Proceso, que establece: **Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.(...)** (Subrayado fuera del texto); **notificando por AVISO JUDICIAL** tanto a los demandados, como a **terceras personas** que se encuentren en el inmueble, pues contrario, se causaría enormes perjuicios de personas que pudieran encontrarse en el inmueble; siendo inconcebible que después de 13 años, el adjudicatario



reclamara su derecho de dominio y entrega del inmueble; que sin duda para él ha perdido su derecho de dominio por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en cabeza del señor MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS, incluso se le ha extinguido la acción para reclamar su derecho de entrega desde que se le adjudicó los inmuebles, por cuanto, la posesión sobre los inmuebles la viene ejerciendo el Sr. Ortiz, de manera continua e ininterrumpida desde mucho tiempo atrás (13 de agosto de 2000), conforme a lo alegado dentro del proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado bajo el número 11001310301020210029800, estando ya para dictar sentencia<sup>1</sup>

La orden de entrega y la comisión conferida para la entrega de los bienes inmuebles adjudicados, se encuentra viciada de ilegalidad al no haberse observado las normas procesales que la rigen, siendo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial y para las partes; por otra parte, ya transcurrido más de 13 años, contados desde la adjudicación se le ha extinguido o prescrito su derecho al adjudicatario BBVA COLOMBIA; debiendo además en este caso, comunicar a las personas que habitan el inmueble para no causar perjuicios ante inesperada entrega, de allí la importancia de acudir a la norma general para la entrega de bienes, regulada en la actual legislación artículo 308 del Código General del Proceso, por aplicación del artículo 12 de la misma obra<sup>2</sup>.

### III. DECISIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD

1. Como argumento central del juez de la causa 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto de fecha 21 de marzo de 2024, señalo:

- (i) *el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 22 de julio de 2011,*
- (ii) *los planteamientos a que hace referencia deberán ser expuestos en la diligencia de entrega por ser el momento procesal oportuno dada la terminación del proceso.*

---

<sup>1</sup> Art.11 C.G.P. “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...)” Art.12 C.G.P. “Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos. (...)”

<sup>2</sup> “(...) Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”. Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”. (SU116/2018Corte Constitucional)



- (iii)** *el solicitante no es parte dentro de las presentes actuaciones, pues hace referencia a que funge como demandante en el proceso de pertenencia, radicado número 11001310301020210029800, que se adelanta en el Juzgado 10 Civil del Circuito; aunado a la remisión link del expediente del proceso ejecutivo hipotecario; que la entidad demandante también fue citada dentro del proceso que allí cursa, concluyéndose que el debate debe surtirse al interior de aquel proceso, y no este asunto.*

#### **IV. MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN AL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

*La solicitud de control de legalidad se sustenta bajo lo normado en los artículos 11, 12, 13, 14, 42 numeral 12, y 132 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 531, en concordancia con el artículo 337 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (vigente para la data de la Adjudicación y orden de entrega), actualmente contenido en el artículo 456 en concordancia con el artículo 308 del Código General del Proceso.*

*A los puntos objeto de la decisión, EL RECURSO DE REPOSICIÓN se refirió a lo siguiente:*

- (i) el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 22 de julio de 2011**

*Si bien mediante providencia de fecha 22 de julio de 2011, el despacho dio por terminado el proceso, por no existir otros bienes que perseguir; lo cierto es que nos encontramos en la ejecución de la sentencia; que conforme a ella, se ordenó a su continuación el avalúo y remate de los bienes, concluyéndose mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2010, adjudicando los inmuebles objeto de garantía hipotecaria a BBVA COLOMBIA.*

*Producto de la adjudicación se ordenó en la misma providencia la ENTREGA del bien inmueble adjudicado a favor del BBVA COLOMBIA, y últimamente mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023, se ordena nuevamente la entrega de los inmuebles adjudicados y para tal efecto, se ordena comisionar al Juez Civil Municipal de esta ciudad, y se libra despacho comisorio No.038 de fecha 28 de agosto de 2023.*

*Es decir, que la terminación del proceso por las causas legales, no impide que tanto las partes, como terceros que les afecte la entrega puedan concurrir al proceso en defensa de sus derechos, máxime que la entrega de los bienes está gobernada por normas de orden público de estricto cumplimiento tanto para las partes, como para el juez o terceros; que para el caso concreto, su señoría no observó normas de procedimiento para la entrega de los bienes adjudicados como se expuso en la petición de control de legalidad, que es la inconformidad del interviniente; que conforme a los puntos objeto de decisión no resuelve ninguno de ellos.*



- (ii) los planteamientos a que hace referencia deberán ser expuestos en la diligencia de entrega por ser el momento procesal oportuno dada la terminación del proceso.**

Con el debido respeto señor Juez, disiento de esta decisión, por la potísima razón que su señoría es **el juez de conocimiento** y es quien profiere la orden de entrega de los bienes, con el agravante, que no acata las normas de procedimiento para tal fin; no siendo de resorte del comisionado pues éste apenas cumple con una orden del comitente; como en el efecto, así ya lo decidió dentro de la diligencia de entrega, que quien debía resolver es el propio comitente señor juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Tenga en cuenta señor Juez, que lo que está en discusión es la ORDEN DE ENTREGA de los bienes, el cual tiene un procedimiento legal que no se cumplió, que solo le corresponde al juez de la causa o de conocimiento, y no al comisionado; absurdo pensar que el comisionado va a resolver sobre una decisión que no fue proferida por este; y se itera el hecho de haberse ordenado la terminación del proceso, no impide, primero la orden de entrega de los bienes adjudicados, como tampoco imposibilita que las partes o aquél que tenga interés en los bienes objeto de entrega, ataque las decisiones proferidas; como es nuestro caso, que el señor Ortiz, es el actual poseedor del inmueble con interés legítimo para intervenir dentro de la entrega de los bienes al adjudicatario.

El Juez competente para resolver, es el propio juez que profirió la decisión, no estando resolviendo un recurso de alzada, y se repite, la inconformidad apunta al procedimiento legal que dispone la ley para la entrega de los bienes objeto de remate y/o adjudicación lo cual están contemplados en el artículo 531, en concordancia con el artículo 337 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (vigente para la data de la Adjudicación y orden de entrega), actualmente contenido en el artículo 456 en concordancia con el artículo 308 del Código General del Proceso.

- iii) el solicitante no es parte dentro de las presentes actuaciones, pues hace referencia a que funge como demandante en el proceso de pertenencia, radicado número 11001310301020210029800, cuyo debate debe realizarse dentro de este.**

En el capítulo IV de la solicitud de realización de control de legalidad, se fundamentó y justificó la legitimidad e interés del señor MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS, que solo lo hace como tercero interviniente en su calidad o condición de POSEEDOR del inmueble objeto de entrega, posesión que data desde el año 2000, mucho antes al inicio del proceso y del embargo y secuestro de los bienes.

El artículo 69 del Código General del Proceso, señala: “Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.”

Como reza el citado artículo, bien puede el señor Ortiz, intervenir en el procedimiento o trámite para la entrega del inmueble, independiente del proceso, pues el mismo ya culminó; y el interés apunta a la inconformidad



con el **procedimiento para la entrega de los bienes; no del proceso**, por ende, la desestimación que hace el señor Juez, con relación a que no es parte del proceso, no tiene cabida ya que no atañe al proceso, sino al trámite para la entrega de los bienes; indistintamente a la oposición que pueda alegarse ante el comisionado, por tanto, recae en el tercero poseedor un interés legítimo, en defensa de sus derechos de posesión.

Obsérvese señor Juez, que la solicitud de control de legalidad, no atañe a la posesión que pueda tener mi representado, sino al procedimiento para la entrega del bien adjudicado, debiendo ser escuchado por tener un interés legítimo en la entrega de los bienes; que si bien el proceso al cual puede acudir en defensa de sus derechos de posesión es la pertenencia, también lo es que puede intervenir tanto en el procedimiento para la entrega de los bienes, como en la oposición a la diligencia de entrega; independiente del procedimiento para la entrega.

Inconcebible que después de más de 13 años, el banco BBVA se acuerde que tiene unos derechos como adjudicatario, y por lo mismo el funcionario judicial no acate los procedimientos legales para la entrega de los bienes.

## V. FUNDAMENTOS ACCIÓN TUTELA MORA JUDICIAL.

1 – La solicitud de control de legalidad se presentó con fecha 2 de febrero de 2024.

2 – El Juzgado, resuelve la petición de control de legalidad, con fecha 21 de marzo de 2024. (1 mes y 19 días)

3 – El recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, se formuló con fecha 5 de abril de 2024.

4 – A la fecha de presentación de esta acción de tutela, transcurridos 18 días hábiles, no han sido resueltos los mentados recursos ordinarios de reposición y subsidiario de apelación, tan solo entra al despacho el día 18 de abril de 2024, sobrepasando el término legal para entra y resolver de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 120 del Código General del Proceso.

5 – Ha transcurrido un plazo razonable desde la presentación del recurso de reposición y subsidiario de apelación, de **18 días hábiles**, sin que pueda constatarse que existan problemas estructurales del despacho judicial, si bien es conocida la carga laboral o congestión laboral, el término transcurrido es suficiente y razonable para decidir de fondo; tampoco tiene un grado de complejidad el problema planteado, por lo que no se ve un obstáculo que impida que el juez de la causa no profiera una decisión de fondo.

6 – A ello se suma, que el juez desde que se presentó la solicitud de control de legalidad (**2 de febrero de 2024**) ha venido retardando su decisión, pues es notorio que su resolución se profirió tiempo después a cuando el juez comisionado practicó la diligencia de entrega (13 de febrero de 2024), siendo de vital importancia para la parte accionante de obtener una decisión que resuelva lo pretendido; de otra parte, como ya fue advertido, el juez profiere una decisión que no está acorde a derecho, dilatando una decisión de fondo,



por lo que el accionante se vio presionado a formular los susodichos recursos, para obtener una decisión en derecho.

## VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021, del 9 de junio de 2021, respecto al perjuicio irremediable, expresó:

**MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Medidas de protección. - *Aunque el incumplimiento de los términos judiciales derive de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, la jurisprudencia constitucional, en atención a las circunstancias particulares de la persona que solicita el amparo, ha considerado posible que se adopten dos tipos de remedios constitucionales. Por un lado, “ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”. Y, por el otro, “en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un [perjuicio irremediable], se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”.* (Subrayado fuera del texto)

**PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Criterios para determinar su configuración. - *“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

## ARGUMENTOS PERJUICIO IRREMEDIABLE

1 – El accionante señor: MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS, es una persona de la tercera edad, tiene 67 años de edad, y cuenta con enfermedades de base como son hipertensión arterial – crónica, recientemente sufrió de un derrame cerebral – hematoma subdural grave, cirugía cerebral, operado de dos hernias, entre otras enfermedades; es decir, es una persona de protección constitucional, como lo ha señalado la Corte Constitucional en distintos fallos.



2 – El señor MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS, actúa en su calidad de poseedor material del inmueble, desde (3 de septiembre de 2000, mucho antes al inicio del proceso), por entrega real y material del inmueble de quienes fueron demandados en el proceso Hipotecario, y que hoy es objeto de entrega ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3 – El señor MARIO EYESID ORTIZ VARGAS, solo cuenta con el único bien inmueble que es objeto de entrega, y se le causaría un perjuicio irremediable, por cuanto, no tiene otro lugar para donde irse, tanto él, como su esposa, son personas de escasos recursos económicos, y si bien ha presentado los medios de defensa como es oponerse a la diligencia de entrega practicada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual cursa un recurso de apelación ante el Tribunal; y de otra parte, persigue en proceso de pertenencia el bien inmueble, donde actualmente existe también un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil; lo cierto es que tales medios no son suficientes o idóneos para la defensa de sus derechos, ya que el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., **señalo fecha para entrega el día 7 de mayo de 2024**, fecha en que no se ha resuelto primeramente los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024 que resolvió el control de legalidad; y otra parte, tampoco El Tribunal, no resolvería de fondo las apelaciones interpuestas, que de tener asidero, ya el daño se le causaría pues lo desalojarían del inmueble con graves perjuicios para el y su esposa, quienes no tienen la posibilidad de irse para otro lugar.

4 – Se requiere en este caso, que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decida de manera urgente y de fondo la solicitud de control de legalidad, el cual se encuentran dadas las circunstancias alegadas al no observar el juez el procedimiento legal de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

5 – De otro lado, se requiere un amparo Constitucional, ya que los medios de impugnación solicitados por el señor Ortiz, no son idóneos y ágiles para la defensa de los derechos de posesión alegados por el accionante, dada la premura en este caso particular de venirse la entrega del bien adjudicado al banco BBVA COLOMBIA, que después de más de 13 años, se acordó que le habían adjudicados los bienes inmuebles, y hoy pretende su entrega.

## VII. MORA JUDICIAL JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional en sentencia **SU179/21, de fecha 9 de junio de 2021, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, expresó:**

“(…)

El derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables

1. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial<sup>3</sup>. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-394 de 2016 y T-030 de 2015.



administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho "(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales."<sup>4</sup>

2. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que "[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que "[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."<sup>5</sup> De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>.

(...)

#### Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada

3. La *mora judicial* ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*"<sup>7</sup>. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo<sup>8</sup>.

4. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "*no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*"<sup>9</sup>. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado "*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*"<sup>10</sup>.

5. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la *mora judicial*, es decir, cuando se trata de una *mora judicial justificada*<sup>11</sup>. Ello, exige analizar si el

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2007, reiterada por sentencias C-1198 de 2008, T-527 de 2009, T-230 de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2018.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la SU-453 de 2020.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 1999, reiterada por la sentencia T-230 de 2013.

<sup>11</sup> Las sentencias SU-333 y SU 453 de 2020, en atención a lo dispuesto por la sentencia T-186 de 2017, reiteraron que "*el estudio del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial producida, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido*



incumplimiento del término procesal“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>12</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, en sentencia de tutela [STC16617-2022](#), señaló:

“(…)

Ahora, cuando la mora se pretende justificar sólo a partir de la «excesiva carga laboral», la Corte ha señalado que:

«(...) tales argumentaciones resultan insuficientes para exculpar la dilación, partiendo de que para el juez es una obligación cumplir diligentemente los términos para adelantar las actuaciones, porque de lo contrario a «quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo... se le estaría desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia» (CC T-1154/04)» (STC12989-2018, 4 oct. 2018, rad. 00327-01).

Y en una anterior oportunidad, en un contexto similar se dijo:

«En cuanto a la congestión o exceso de trabajo de los jueces, usualmente empleada como excusa para pretender justificar la dilación de los procesos, no en pocas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha precisado que no constituye argumento válido para ese fin, a menos que medie una evaluación objetiva al respecto, «pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado». C-301/93. Ver también, entre otras sentencias T-190/95, T-604/95, T-502/97, T-292/99, T-710/03, T-201/04.

Así las cosas, bajo el entendido que el juez ha desplegado una actividad diligente, respetando y haciendo respetar los deberes y obligaciones que la ley impone, la posibilidad para que pueda justificar la inobservancia de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para resolver un asunto, debe enmarcarse en razones probadas y objetivamente insuperables, esto es, en el surgimiento de situaciones imprevisibles e ineludibles. (...).”

## **VIII. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La jurisprudencia ha limitado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como en este caso, por lo que a continuación se

---

*a varios criterios. Indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015. En los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si se trata de un caso de *mora judicial justificada*, se ven reflejados algunos de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado para verificar si el funcionario judicial incurrió en un desconocimiento de *plazo razonable*. Esto es, (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. Obsérvese que, aun cuando el test de la Corte IDH no tiene en cuenta “los problemas estructurales de la administración de justicia”, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado este criterio determinante para establecer si se incurrió o no en una mora judicial justificada y, en consecuencia, verificar si existió violación o no del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese sentido, véase las sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 y T-346 de 2018. Asimismo, lo dispuesto en las sentencias SU-333 y 453 de 2020.



realizará un estudio respecto del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos:

*“(...) la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.*

**- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:**

**1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:**

[El estudio de fondo y escogencia de esta tutela son relevantes para el orden constitucional, por cuanto las falencias advertidas quebrantan el debido proceso, configurada en una vía de hecho por acción u omisión al no resolver en forma oportuna una solicitud de control de legalidad, además el accionante es una persona de protección constitucional, como la que ocurre en el caso *sub judice*].

**2. Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada.**

[En el presente caso, se requiere que el juez se pronuncie de forma definitiva, estando ante una mora judicial no justificada].

**3. Que cumpla los requisitos de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

[La presente tutela se interpone dentro de un término razonable de 6 meses como lo ha entendido la Corte Constitucional, aunado a que la decisión perjudica al demandante en el tiempo].

**4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia (auto interlocutorio) que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte demandada - accionante.**

[En el presente caso, el juez no ha resuelto de fondo, necesitando una decisión oportuna y expedita, afectando el debido proceso].

**5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:**

[En el presente caso se interpuso en la oportunidad legal se solicitó en la etapa correspondiente que el funcionario judicial realizara el control de legalidad, advertidas las graves irregularidades para la entrega de los



bienes, y ya no es posible hacerlos valer en otra instancia por cuanto no existe otro mecanismo].

No sobra señalar, que la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(...) Frente a lo anterior, es preciso observar lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6° numeral 1°, que hace improcedente la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo la existencia de dichos medios ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, como se ha precisado en amplia jurisprudencia de esta corporación<sup>13</sup>.*

*Ello significa que puede el interesado ejercer la acción de tutela cuando pretenda impedir la consumación de un daño actual, grave e inminente a sus derechos fundamentales, de manera transitoria o definitiva, siempre y cuando se establezca que para el caso concreto dichos medios no resultan eficaces como la tutela para la protección inmediata de los derechos conculcados o amenazados. De tal manera, se ha precisado que no es suficiente que existan otros medios de defensa judicial para debatir un asunto, sino que es preciso, además, que tales medios sean idóneos para garantizar la efectiva protección de los derechos reclamados<sup>14</sup>”.*

[Al accionante se le causan graves perjuicios irremediables de orden patrimonial y familiar, por cuanto es el único bien que posee el demandado y no tiene en el momento otro lugar para irse con su familia]

## **6. Que no se trate de sentencias de tutela:**

[La presente acción es contra la falta de decisión de fondo, siendo deber que el juez debe realizar el control de legalidad en cada etapa procesal, por ende, no se trata de sentencia de tutela]

### **- REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA**

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra decisiones judiciales, es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia o auto interlocutorio se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de

<sup>13</sup> Cfr. T- 1128 de noviembre 3 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>14</sup> Sentencia T – 062 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009).

competencia para ello.

- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo.**
- **Error inducido.**
- **Decisión sin motivación.**
- **Desconocimiento del precedente.**
- **Violación directa de la Constitución.**<sup>15</sup>

En el presente caso nos encontramos ante un defecto fáctico, procedimental y sustantivo por acción u omisión, al valorar de una manera arbitraria, irracional y caprichosa las pruebas obrantes en el expediente, así como no aplicar de manera correcta y oportuna el procedimiento contemplado en la ley procesal, por las razones ya explicadas

## **IX. JURISPRUDENCIA DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

### **Tutela en contra de providencias judiciales (Sentencia SU387 de 2022 Corte Constitucional.**

“(…)”

39. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede, de manera excepcional, contra providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional (i) diseñó la metodología para examinar estas acciones de tutela y (ii) sistematizó y definió los requisitos generales y específicos de procedibilidad<sup>[129]</sup>. A partir de dicha sentencia, la Corte ha reiterado, de manera uniforme, esta metodología, en relación con acciones de tutela en contra de providencias judiciales.

40. *Requisitos generales de procedibilidad.* La Corte ha señalado, de manera uniforme, que los requisitos generales de procedibilidad deben “cumplirse en su totalidad, para que el fondo del asunto pueda ser examinado por el juez constitucional”<sup>[130]</sup>. Estos requisitos son los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional, es decir, que el asunto “no [debe] ser meramente legal y/o económico”<sup>[131]</sup>, debe involucrar “algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”<sup>[132]</sup> y, por último, no debe buscar “reabrir debates”<sup>[133]</sup> concluidos en el proceso ordinario; (iv) subsidiariedad, esto es, que el accionante hubiere instaurado “todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”<sup>[134]</sup>; (v) inmediatez, a saber, que la solicitud de amparo hubiere sido interpuesta dentro de “un plazo razonable”<sup>[135]</sup>; (vi) efecto determinante de la irregularidad procesal, es decir, que la irregularidad alegada tenga “un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”<sup>[136]</sup>; (vii) identificación de “los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados”<sup>[137]</sup> y, por último, (viii) que no se controvierta una sentencia de tutela<sup>[138]</sup>.

41. *Requisitos específicos de procedibilidad.* Para que prospere la acción de tutela en contra de providencias judiciales, además de satisfacer los requisitos generales, el actor debe acreditar “al menos uno” de los siguientes requisitos específicos<sup>[139]</sup>: (i) defecto orgánico, el cual “se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia”; (ii) defecto procedimental, el cual se configura, entre otras, cuando el funcionario judicial pretermite una etapa procesal, dilata, de manera injustificada, la adopción de las decisiones o su cumplimiento, o incurre en exceso ritual manifiesto<sup>[140]</sup>; (iii) defecto fáctico, que se configura, en términos generales, cuando el juez omite la práctica o la valoración de pruebas determinantes para resolver el caso concreto o las valora de manera manifiestamente irrazonable<sup>[141]</sup>; (iv) defecto sustantivo, en el que se incurre siempre que, entre otras, el funcionario judicial funda su decisión en normas derogadas, inexecutable o evidentemente inaplicables al caso concreto; (v) error inducido, que se presenta, en términos

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 590 de 2005.



generales, cuando el juez profiere una decisión que vulnera derechos fundamentales y fue determinada por la actuación de otros órganos estatales<sup>[142]</sup>; (vi) *decisión sin motivación*, esto es, cuando el juez incumple el requisito “*de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos*” en la decisión que se impugna<sup>[143]</sup>; (vii) *desconocimiento de precedente* vertical<sup>[144]</sup> u horizontal<sup>[145]</sup> y, por último, (viii) *violación directa de la Constitución*. La Corte ha reiterado que las “*causales específicas de procedibilidad no se consideran necesariamente autónomas e independientes*”<sup>[146]</sup>, así como que una misma irregularidad podría dar lugar a la configuración de dos o más defectos<sup>[147]</sup>.

#### - **Vía de hecho por defecto fáctico por acción**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es garantizar real y efectivamente los principios y derechos fundamentales. Postulado fundamental cuya garantía compete a todos los jueces de la República y a los particulares que ejercen funciones públicas dentro de las etapas de cada uno de los procesos a su cargo.

#### - **El defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional se ha señalado:**

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado, desde sus inicios, que el defecto fáctico tiene lugar “cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado...” [13]. Y ha sostenido de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia...” [14].*

*La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa [15] u omite su valoración [16] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente [17]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez [18]. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución. [19]*

#### - **Defecto procedimental.**

*El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce*



*efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio<sup>[81]</sup>.*

*En todo caso, bien sea que se trate de un defecto procedimental absoluto o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela en estos casos se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”<sup>[82]</sup>. De manera particular, esta Corte ha indicado que “la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.”<sup>[83]</sup> (Corte Constitucional T-166 de 2022).*

## **X. PRETENSIONES ACCION TUTELA**

De la manera más respetuosa, le solicitamos a los señores Magistrados:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales del accionante señor: **MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS**, Al debido proceso, Acceso a la Administración de Justicia, a la legítima defensa, derecho a la igualdad ante la ley.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual negó el control de legalidad; profiriendo una decisión que en derecho corresponda.



## XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que el accionante como el suscrito abogado, no hemos interpuesto otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones a los aquí formulados.

## XII. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.

**OFICIOS:** Solicito a ese despacho judicial, solicitar copias y/o expediente Digital.

## XIII. ANEXOS

1. Lo establecido en el acápite de pruebas.

## XIV. VINCULACIÓN TUTELA

Solicito al señor Juez Constitucional, **VINCULAR**, al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., cuya notificación puede realizarse EN LA SEDE JUDICIAL.

No se hace necesario vincular a los señores GUSTAVO ENRIQUE PEREZ PRECIADO y BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA, en razón que el banco BBVA COLOMBIA, es el actual adjudicatario y propietario de los bienes inmuebles objeto de la entrega, y por lo mismo el proceso culminó con fecha 22 de julio de 2011; y las circunstancias que motivan la presente acción de tutela únicamente es con la entrega del bien inmueble adjudicado al banco.

## XV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el ARTÍCULO 7° del decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez Constitucional, se sirva decretar medida provisional, consistente en **ORDENAR** al funcionario accionado JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., y 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., **SUSPENDA** cualquier orden de entrega del bien rematado, hasta tanto, no se falle esta acción constitucional y se decida sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024.

Se fundamenta esta petición, por cuanto, le causaría al accionante **MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS**, graves perjuicios de índole económico y familiar, ya que es el único lugar donde reside y/o habita, no tiene otro lugar para



donde trasladarse él y su familia, y no cuenta con los recursos económicos suficientes, aunado a ello, es una persona de la tercera edad como se planteó en esta acción de tutela, en el perjuicio irremediable.

#### **XVI. NOTIFICACIONES PERSONALES DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE: MARIO EYESID ORTIZ VARGAS**, Recibe notificaciones personales en la calle 12 No.78-89, apartamento 202, barrio Villa Alsacia de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [marioeortiz1957@gmail.com](mailto:marioeortiz1957@gmail.com) celular 3115748027.

**ACCIONADOS:** JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por conducto de la señora Juez ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA, en la sede Judicial.

**BANCO BBVA COLOMBIA:** por conducto de su Representante Legal para efectos judiciales por el señor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, y/o quien haga sus veces, en la dirección. Dirección electrónica: [henryalonso.daza@bbva.com](mailto:henryalonso.daza@bbva.com)

**APODERADO:** Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 7 No.71-52, torre B, oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [nicolasme@cpjus.com.co](mailto:nicolasme@cpjus.com.co) teléfono celular 3102298573.

Del señor Juez, atentamente

**NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR**  
**C.C. 84.007.330 Barrancas, Guajira**  
**T.P. 111.606 del C.S. de la Judicatura**



**ORGANIZACIÓN O.G. & ASOCIADOS**

ORLANDO GARZÓN BEJARANO

ABOGADOS

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS.

ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

Asunto: MEMORIAL PODER

**MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS**, identificado con la Cédula de ciudadanía **4.066.074** expedida en Buenavista, Boyacá, domiciliado y residente en la Calle 12 #78-89 Torre D apto. 202 conjunto caminos del parque etapa I, Barrio Villa Alsacia de Bogotá D.C, con línea celular 3115748027, email [marioeortiz1957@gmail.com](mailto:marioeortiz1957@gmail.com), en mi condición de Poseedor por más de veinte años del inmueble objeto del esta tutela, mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA CON SUBROGACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO, por los señores BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA y GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ PRECIADO, en fecha 03 de agosto del año 2000, respetuosamente manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, le otorgo **poder especial amplio y suficiente** al Doctor **NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR**, también mayor de edad e identificado con la Cédula de ciudadanía 84.007.330 de Barrancas, Guajira y Tarjeta Profesional de Abogado 111.606 del C.S.J. con línea Celular 3102298573, Email [nicolasme@cpjus.com.co](mailto:nicolasme@cpjus.com.co), domiciliado en la Carrera 7#71-52, Torre B, oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C., para que, en mi nombre y representación, presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por vulnerar derechos fundamentales al **"DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEGÍTIMA DEFENSA E IGUALDAD ANTE LA LEY"**, al incurrir en una vía de hecho por acción u omisión, al no resolver de fondo el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído de fecha 21 de marzo de 2024, dentro de los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso y demás circunstancias que atañan al proceso que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **EJECUTIVO HIPOTECARIO De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA antes BANCO GRANAHORRAR. Vs. GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ PRECIADO y BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA con RADICADO: 110013103019 20030019300.**

Mi Apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, y en general para realizar todas aquellas que le confiere el Art. 77 del C.G.P. y que sean necesarias para el logro de este mandato.

Cordialmente,

**MARIO EYESID ORTÍZ VARGAS**

C.C. 4.066.074 de Buenavista, Boyacá

Acepto,

**NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR**

C.C.84.007.330 de Barrancas, Guajira

T.P.111.606 del C.S.J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 14672

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIO EYESID ORTIZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004066074 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

14672-1



b30ff12d08

30/04/2024 15:25:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: TRIBUNAL.



**LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN**

Notaria (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b30ff12d08, 30/04/2024 15:31:22